



CONSTANCIA: El día 18 de noviembre último, venció el término que tenía el ente postulante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 23 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00630-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de noviembre del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que la dirección electrónica del organismo impetrante de ningún modo concordaba con la inscrita en el pertinente registro mercantil.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar el defecto señalado, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien el extremo implorante proporcionó el enlace digital para verificar su destino virtual, establecido en la pertinente página *web*, no puede dejarse de lado que el dato publicitado en aquel medio no coincide con el señalado en el respectivo soporte formal, lo que a todas luces es ambiguo y difuso, puesto que se carece de certidumbre sobre dicha información, la que, en estricto entendimiento, tendría que acoplarse a lo efectivamente inscrito en ese último mecanismo documental, por cuanto en él se indica con claridad que los datos insertados sobre el particular **están destinados al noticiamiento judicial**, sin que, por ende, se comprendan los motivos por los cuales ha de cambiarse dicha información, al momento de impetrarse el accionamiento, gestando ambivalencias en torno al canal de comunicación electrónico que



efectivamente tiene el organismo en alusión.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la solicitud inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae04dcfa1cae95de8fc5e5ae495308110828d8934d05921deddf8e6677767
c4**

Documento generado en 22/11/2021 08:30:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**